--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 634/635vta., el recurso de apelación de fs. 636, concedido a fs. 637 en relación, el memorial de agravios de fs. 638/642, y su contestación de fs. 646/647vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 634/35vta. decidió no hacer lugar a la excepción de litispendencia interpuesta por la demandada, impuso costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Para esto consideró, en lo pertinente y luego de repasar sintéticamente los elementos característicos de la litispendencia por identidad o conexidad, que: a) se inició ante el mismo tribunal interviniente la causa "A. F. SRL c/ B. D. C. SA s/ Cancelación de hipoteca" (expte. nº252/10), actualmente en trámite; b) a primera vista no concurren los recaudos que habiliten el impedimento procesal de la litispendencia por identidad; c) en autos se pretende la resolución de un contrato, instrumentado en escritura pública, por incumplimiento del demandado y se ordene la restitución de los inmuebles transferidos por el actor al banco, la cancelación de hipotecas y el pago de los daños consecuentes; d) en cambio en el referido expediente nº 252/10 se persigue la cancelación de hipoteca constituidas por escritura pública a favor del demandado; e) sólo existe identidad entre las partes pero no así de causas; f) no existe una íntima relación –expresa el juez de grado– entre ambos procesos, de modo que no hay riesgo de dictar sentencias contradictorias o soluciones contrapuestas en ambas causas, pues sus objetos difieren. Sobre esta base rechaza la excepción de litispendencia. ----------

--- Contra esta decisión se alza la demandada a fs. 636 y, concedido en relación el recurso a fs. 637, expresa agravios a fs. 638/642. En lo fundamental, sucintamente, expresa que: a) el juzgado de grado se equivoca al colocar como objeto principal del expediente nº 252/2010 la consecuencia o efecto jurídico de la petición primaria; b) ésta no es el pedido de cancelación de hipotecas sino el planteo de extinción del contrato principal, donde la cancelación de las garantías es una consecuencia lógica; c) el expediente nº288/2010 tiene por objeto principal los daños derivados que, en realidad, dice el recurrente, esto se reclama de manera indirecta o a consecuencia de la petición principal, que es obtener la resolución del contrato; d) resulta difícil –expresa– pensar el curso de la presente causa si en el expediente nº 252/2010 en la que se funda la litispendencia, se hace lugar al pedido de extinción del contrato y cancelación de hipotecas constituidas; e) se equivoca el juez al sostener que no existe vinculación alguna entre los objetos de ambos procesos y que la sentencia que recaiga en uno de ellos no podría hacer cosa juzgada en el otro. Sobre esta base solicita que se revoque la sentencia de grado. ----------

--- **II.-** A refs. 646/647vta. obra la contestación de la contraria. En lo pertinente expresa que: a) la manifestación de la contraria es una disconformidad con los argumentos del

sentenciante, siendo desierto el recurso; b) el objeto principal del expediente nº 252/2010 es el levantamiento de las hipotecas, por la frustración del fin del contrato; c) no se intenta asegurar allí suma cierta y líquida de dinero sino el costo eventual que podría resultar si la actora hubiera incumplido las obligaciones de hacer; d) nada imputa en esa causa a la conducta o actuación subjetiva de la demandada; e) las cuestiones subjetivas tramitan en el presente expediente nº 282/2010, cuyo objeto no es la resolución del contrato, pues su parte –afirma– lo ha resuelto por propia voluntad; f) el motivo de esta decisión (resolutoria) no tiene que ver con el expediente nº 252/2010 sino con el incumplimiento de la demandada; g) si en el expte. nº252/2010 se cancela la hipoteca al expte. nº 282/2010 le corresponde analizar el incumplimiento y los daños. Descarta sobre esta base que puedan dictarse sentencias contradictorias, y ello –dice– torna improcedente a la excepción planteada. Mantiene la "reserva" de la cuestión de federal. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la sentencia recurrida y ordenar de oficio la acumulación de los expedientes nº 252/2010 y nº 282/2010 de trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Rawson, a fin de que se dicte sentencia única (arts. 192 y 196, C.P.C.C.). ----------

--- En estos actuados la demandada ha planteado la excepción de litispendencia en relación con la causa "A. F. SRL c/ B. D. C. S.A. s/ Cancelación de hipoteca" (expte. nº 252/2010), expresando que el mismo actor reclama a un mismo demandado por idéntica pretensión judicial. La accionante rechaza tal planteo, y afirma que se trata de dos cuestiones diferentes invocando subjetividades. El juez de grado, incluso, considera que no hay lugar a litispendencia. ----------

--- De ambos procesos surge la identidad de "sujetos" y del relato de los hechos la identidad de "causa", tal la concreta situación de hecho a la que el actor asigna determinadas consecuencias jurídicas (ver expte. nº 252/2010, fs. 95 "El negocio causal"; y expte. nº 282/2010, fs. 185 "El contrato que resulta incumplido"), aunque objetos complementarios, por cuanto en el primer expediente citado se pretende la cancelación de hipotecas constituidas por escritura nº 229 a favor del banco demandado para garantizar obligaciones de hacer, etc., y en el segundo expediente se pretende además de la resolución del contrato contenido en esa escritura nº 229, la restitución de inmuebles transferidos al banco por ese acto jurídico y la cancelación de hipotecas dada para garantiza las mismas obligaciones de hacer, con más daños y perjuicios. ----------

--- En este orden, cabe considerar que esta Sala tiene dicho que la "litispendencia" puede ser por identidad o por conexidad, según se encuentre presente o no la triple identidad clásica de partes, objeto y causa; y que tiene como fundamento la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo cual posibilitaría que sobre la misma recaigan sentencias contradictorias (SIC. Nº 13 de 2008; conf. FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed.

Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 44 y sig.). Pero también el Código procesal prevé que de no darse plenas las identidades, puede justificarse la acumulación de procesos (ya conexos por el título –causa– o por el objeto, o por ambos; conf. doc. art. 89, C.P.C.C.), en tanto la excepción de litispendencia es uno de los medios legales para provocarla (art. 190, C.P.C.C.). De donde se sigue que si bien la litispendencia puede no triunfar como excepción, con lo que esto puede implicar para la decisión sobre las costas o la eventual remisión del expediente o su archivo (art. 357, inc. 3º, C.P.C.C.), justifica la acumulación, siempre que exista –como en el caso– identidad de causas, objetos complementables y sea posible la sustanciación conjunta (arts. 89 y 190, C.P.C.C.; AREAL, Leonardo J. – FENOCHIETTO, Carlos E., "Manual de derecho procesal", La Ley, Buenos Aires, 1970, T. II, p. 179). ----------

--- Por lo expuesto corresponderá revocar la sentencia de grado y ordenar de oficio la acumulación de causas, para su tramitación y decisión conjunta (arts. 192, 194 y 196, C.P.C.C.). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve, corresponderá adecuar las costas y honorarios de la instancia anterior (art. 282, C.P.C.C.). A tal fin, las costas de ambas instancias se impondrán al accionante perdidoso (art. 70, C.P.C.C.), y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes los honorarios de primera instancia de los Dres. L. P. y F. D. P., letrados apoderados de la demandada, en el 1,6%, en forma conjunta, con más el 30% por plus procuratorio; y de los de los Dres. J. F. L., como patrocinante de la actora, en el 1,2%, y José R. Heredia en el 30% de dicho porcentual como su apoderado; y, del mismo modo, por la actuación en esta alzada se regulan los honorarios de los Dres. F. E. D. P. y J. R. H. en el 0,65% y 0,4%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio, calculados todos estos conceptos en función del monto de la liquidación del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 13, 18 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la sentencia de fs. 634/635vta., y ordenar de oficio la acumulación de la presente causa al expedientes nº 255/2010, para su tramitación y decisión conjunta. ----

--- Imponer las costas de ambas instancias al accionante perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. L. P. y F. D. P., letrados apoderados de la demandada, en el 1,6%, en forma conjunta, con más el 30% por plus procuratorio; y de los de los Dres. J. F. L., como patrocinante de la actora, en el 1,2%, y J. R. H. en el 30% de dicho porcentual como su apoderado; y, del mismo modo, por la actuación en esta alzada se regulan los honorarios de los Dres. F. E. D. P. y J. R. H. en el 0,65% y 0,4%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio, calculados todos estos conceptos en función del monto de la liquidación del proceso que oportunamente

se realice. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL N°____29____DE 2011 – SIC.- CONSTE.----------